



CHACO

DECRETO 1677/2006 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Reglamentación del artículo 18 inc. d) de la Ley N° 3258, para llevar a cabo un plan de Saneamiento Ambiental.

Del: 29/09/2006; Boletín Oficial 30/09/2006.

VISTO:

La Ley N° [3258](#); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar parcialmente otros artículos de la mencionada ley, con el objeto de optimizar su operatividad;

Que atento el principio general en el artículo 1° de la referida ley, se destaca el objetivo primordial de mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas a través de la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de tal fines; Que, conforme el Artículo 18 en el inc d) de la ley de marras, el Ministerio de Salud Pública es quien debe ejecutar distintas acciones tendientes a la efectivización de la misma, entre las cuales se ubica llevar a cabo un plan de Saneamiento Ambiental, en especial la provisión de agua potable al conjunto de comunidades aborígenes a través de la satisfacción económica de los costos que ella demande;

Que, de conformidad a lo establecido por el Art. 42° del citado cuerpo legislativo, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para dictar el presente Decreto;

El Gobernador de la Provincia del Chaco decreta:

Artículo 1°.- REGLAMENTESE, el artículo 18 inc. d) de la Ley N° [3258](#) para llevar a cabo un plan de Saneamiento Ambiental, en especial la provisión de agua potable al conjunto de comunidades aborígenes a través de la satisfacción económica de los costos que ella demande su efectivo cumplimiento.

Art. 2°.- ENCOMIENDESE, un plan de Saneamiento Ambiental consistente en la fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos, estableciéndose como Órgano de aplicación a la Dirección de Saneamiento Ambiental, dependiente del Ministerio de Salud Pública

Art. 3°.- La provisión de agua potable a las comunidades aborígenes efectuadas por la Empresa S.A.M.E.E.P serán abonados por el Ministerio de Salud Pública contra los instrumentos de facturación legalmente emitidos por ésta de acuerdo a las localidades que hubieren recibido los servicios en forma directa.

Art. 4°.- Las erogaciones que demande la ejecución de la medida dispuesta en el presente deberá imputarse a la jurisdicción 06 -Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 5°.- COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial.

Nikisch; Matkovich; Dell'Orto.

